



SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL

Causa No.1077-2009

Juez Ponente: Dr. Msc. Edmundo René Bodero Cali

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL.

Quito, Septiembre 19 del 2012; a las 10h40

Vistos: Por resolución No. 70-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura Transitorio, de Junio 19 del 2012; lo dispuesto en el Art. 184 No. 1 de la Constitución de la República; los Arts. 157, 186 y 264 No. 8 literal c) del Código Orgánico de la Función Judicial; los firmantes, doctores Edmundo René Bodero Cali, Luis Quiroz Erazo y Juan Salazar Almeida, Jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, avocamos conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Dr. FLAVIO CAZA, Fiscal de la Unidad de Antinarcóticos de Pichincha, respecto a la absolución dictada por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha el 7 de Mayo del 2008, a favor de RODRIGO MAURICIO MARIÑO MONTALVO y EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS, imputados por la comisión de las infracciones tipificadas en los Arts. 60, 62, 75 y 81 de la *Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*, en el caso, tráfico de heroína. La sentencia absolutoria fue elevada en consulta y confirmada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha. Encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO: COMPETENCIA.** La precitada resolución No. 070-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura

Transitorio, fechada el 19 de Junio del 2012; lo dispuesto en las normativas que a continuación se citan: Art. 184 No. 1 de la Constitución de la República; Arts. 157, 186 No. 1, y, 264, No. 8 Lit. c) del Código Orgánico de la Función Judicial, más el sorteo electrónico de causas efectuado el 6 de Agosto del 2012, otorgan en el caso que se resuelve la competencia a la Sala Penal Temporal de la Corte Nacional de Justicia. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.** El recurso excepcional de casación se encuentra regulado en el capítulo IV del Título IV libro IV de Código de Procedimiento Penal; en el caso que nos ocupa, se ha tramitado siguiendo dicha normativa y respetando las garantías establecidas en la Constitución, por lo que lo se lo declara válido. **TERCERO: ANTECEDENTES.** El Fiscal de la Unidad Antinarcoóticos de Pichincha, Dr. Flavio Caza, interpuso recurso de casación de la sentencia expedida el 7 de Mayo del 2008 por el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, que confirmó la inocencia de RODRIGO MAURICIO MARIÑO MONTALVO y EDISON XAVIER GUERRA CEVALLOS, imputados por la comisión, principalmente, del delito tipificado en el Art. 60 de la *Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*. La Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 26 de Marzo del 2009, confirmó en todas sus partes el fallo expedido por el inferior y que había subido en grado por la interposición de los recursos de nulidad y apelación por parte de la fiscalía. **CUARTO: LOS HECHOS IMPUTADOS.** EL 30 de Mayo del 2006 a las 13H15, el acusado Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo y Norma Rosario Campaña Guillén, entregaron en Quito a un agente encubierto de la DEA, a quien recogieron en un local de "Burger King", una maleta con aproximadamente 1870 gramos de heroína; consta procesalmente que una muestra de la droga fue remitida al



SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL

departamento de criminalística arrojando como resultado positivo de heroína, remitiéndose el resto a las bodegas del Consep, obrando en el expediente el acta de incineración de la droga. En lo atinente a Edison Xavier Guerra Cevallos, las pruebas indican de manera incuestionable que intervino en todo el proceso previo a la operación de la entrega del estupefaciente al agente encubierto de la DEA. Sin embargo, a pesar de lo anteriormente reseñado, las vigilancias, seguimientos, fotografías, etc. a los involucrados en el ilícito comercio, el Tribunal juzgador, para absolver consideró: ***“no haberse comprobado conforme derecho la existencia de la infracción.”*** En la deliberación, dicho Tribunal consigna: *“Así todos los actos que realice el fiscal sea en la fase de indagación como en la etapa de instrucción fiscal, son únicamente actos de investigación, elementos de convicción, pero no constituyen prueba, efectivamente el principio de legalidad ratifica, que únicamente las pruebas que se hayan obtenido observando la Constitución y la ley tienen valor”* negando en la etapa del juicio, la calidad de pruebas a los elementos de convicción acarreados durante la fase investigativa. Al parecer, el Tribunal pretendía que en el juicio de culpabilidad debían volverse a practicar todas las actuaciones fácticas realizadas por la fiscalía y la policía especializada, incluida la entrega de la maleta con la heroína, para convenir que se había comprobado la existencia de la infracción y aceptar la culpabilidad de los encartados. **MOTIVACIÓN.-** El recurso de casación propende a la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, en materia penal solo procede cuando se hubiere cometido un error de derecho en la sentencia. A criterio de la Sala, la violación existió por ***“interpretación***

errónea de la ley, " motivo casacional que en opinión del Dr. Luis Cueva Carrión ("**La Casación en materia penal**" P.256) "*Se produce cuando se le atribuye un sentido jurídico que no tiene; para obtener este efecto, se le amplía su radio de acción o se lo disminuye. También cuando el juzgador no acierta en el sentido genuino que tiene la norma y le hace decir lo que no dice; en este caso, concomitantemente, la hace cumplir una función que el legislador no le asignó.*" En el casus, luce incuestionable que el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, disminuyó el radio de aplicación del Art. 252 del Código de Procedimiento Penal al ignorar deliberadamente los indubitables elementos de convicción acarreados durante la instrucción, lo que implica que interpretó erróneamente dicho precepto adjetivo penal.


DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN. Como el Tribunal Primero de lo Penal de Pichincha, confirmó erróneamente la inocencia de Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo y Edison Javier Guerra Cevallos: "*por no haberse comprobado conforme a derecho con pruebas válidas y suficientes la responsabilidad penal de los acusados Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo y Edison Xavier Guerra Cevallos*", y aunque el fiscal recurrente no fundamentó técnicamente el recurso, la Sala se acoge a la facultad que le concede el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, y declara que en dicha sentencia se violó la ley mediante *errónea interpretación*, porque el Tribunal ignoró deliberadamente la parte final del Art. 252 ibídem que dice: "*Sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubieren practicado en la etapa de instrucción fiscal*" norma que eleva a la jerarquía de prueba a tales elementos, por lo que,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL

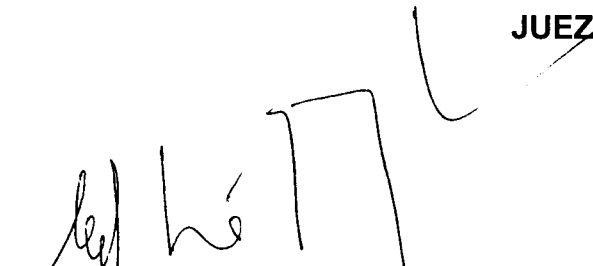


SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO PENAL

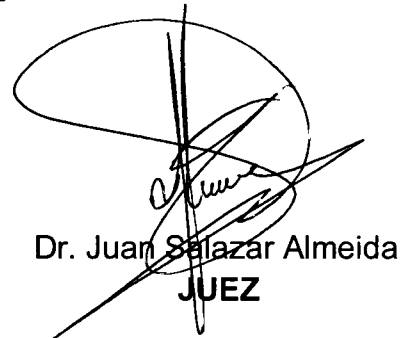
ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara procedente el recurso de casación y condena en calidad de autor a Rodrigo Mauricio Mariño Montalvo, conforme lo estatuido en el Arts. 60 de la *Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas*, a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y una multa de mil salarios mínimos vitales. A Edison Xavier Guerra Cevallos, lo declara cómplice, debiéndose aplicarle la pena de seis años que la ley indica para este tipo de partícipes. Devuélvase el proceso al inferior para su ejecución. Notifíquese.



Dr. Luis F. Quiroz Erazo
JUEZ PRESIDENTE



~~Dr. MSc. Edmundo René Boderó C.~~
JUEZ



Dr. Juan Salazar Almeida
JUEZ

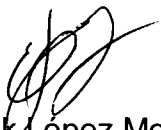
Certifico.-



Abg. Erick López Moscoso
SECRETARIO RELATOR



Razón: En la ciudad de Quito, el día de hoy diecinueve de septiembre del dos mil doce a partir de las dieciséis horas notifiqué la sentencia que antecede al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO en la casilla judicial No. 1207; a PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en la casilla judicial No. 1200; al DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DE VARONES DE QUITO No.1, en el casillero judicial No. 1080; al DR. WILSON CAMINO en el casillero judicial No. 3030; a EDISON GUERRA en el casillero judicial No. 3273; a la DRA. GILDA BENITEZ, Defensora Pública en el casillero judicial No. 1537; a RODRIGO MARIÑO, NORMA CAMPAÑA Y EDISON GUERRA en el casillero No. 2270; y a CARLOS RENÉ YAZBEK APOLO en el casillero judicial No. 4445. Certifico.-



Abg. Erik López Moscoso

SECRETARIO RELATOR